

CAPITULO XVII.

DE LA CONCILIACION.

La sociedad tiene un interés evidente en que se eviten los litigios y las cuestiones sobre leves ofensas personales, de que resultan tantas disensiones, gastos y enconos, y á veces bandos y partidos entre los vecinos de un mismo pueblo. Prudente es, pues, que los que tratan de ejercitar alguna accion judicialmente acudan antes á presencia de una autoridad protectora, la cual procure, por medios suaves y persuasivos, conciliar á las partes, y se consiga, si es posible, que convencidas de sus respectivos derechos, ó cediendo algo de ellos, siendo necesario, arreglen sus diferencias, ya transigiendo en el acto, ya comprometiendo sus mútuas reclamaciones en árbitros ó amigables componedores.

Mas esta prévia gestion, puramente oficiosa y extrajudicial, que ciertamente bien dirigida produce evidentes beneficios, no debe llevarse hasta el extremo de inducir ú obligar con engaño, amenazas ó artificio á los que tienen derechos que reclamar ó defender, para que forzosamente transijan aun á costa de sus propios intereses.

Un deseo laudable, pero hijo de la poca experiencia, indujo á los legisladores de 1812 á exigir dicho acto prévio en todos los casos susceptibles de avenencia, declarando nulas las actuaciones que se ejecutaran sin haberse aquel intentado. Pero la práctica de los negocios ha hecho ver con cuánta facilidad puede abusarse aun de las instituciones mas santas y benéficas, y ciertamente no se ha abusado poco de tan sano y loable principio. La legislacion relativa á esta materia era tan general y absoluta, que exigia ese requisito en toda clase de demandas, aun las ejecutivas, y á veces pasaban años enteros sin poder realizarse el acto conciliatorio, ni citarse siquiera para él al demandado por la facilidad de eludir la citacion, viéndose privado el demandante no solo de su derecho, sino aun de su ejercicio.

Estos abusos y otros de igual naturaleza, con frecuencia repetidos, y los medios muchas veces reprobados de que los jueces conciliadores se valian para comprometer á las partes á transigir sus diferencias, aun á costa de intereses de cuantia, han hecho conocer que un principio tan bello en la apariencia, puede ocasionar graves daños; y es ya general en hombres entendidos el deseo de restringir, si no de abolir totalmente, y simplificar ese acto, para que no ocasione perjuicios, ya que es tan problemática su utilidad.

En este sentido ha introducido acertadas reformas la nueva ley de enjuiciamiento, aunque hubiéramos preferido que los mismos jueces letrados, ajenos hoy á todo interés bastardo por la supresion de derechos, convocaran á las partes ó sus procuradores al presentarse las demandas, con el objeto de avenirlas y evitar un litigio. Pero la ley ha adoptado otro medio, cual es el de hacer necesario, para ejercitar ciertas acciones, intentar la conciliacion ante el juez de paz competente (1).

El reglamento provisional permitia en favor del acreedor que trataba de proponer una demanda, un medio de precaucion muy oportuno para evitar que quedaran ilusorias sus reclamaciones. Era lícito segun aquella ley, solicitar ante el juez de paz la retencion de efectos de un deudor que pudiera sustraerlos, ó alguna otra precaucion de igual urgencia para evitar los perjuicios de la dilacion; y el juez tenia obligacion de decretarla inmediatamente, procediéndose despues á la celebracion del acto conciliatorio (2). Pero esta justa medida en muchos casos necesaria, no es permitida en nuestro concepto segun la nueva ley de enjuiciamiento civil, pues aunque esta nada dice sobre este punto al tratar del acto de la conciliacion, prohíbe al hablar de los medios preparatorios que pueden preceder á las demandas, que se acceda á ninguno que no se halle expresamente enumerado en el art. 222, y en este no está comprendido ni el secuestro, ni la intervencion ni el embargo provisional; y no pudiendo

(1) Art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 27 del reglamento provisional.

ejecutarse ninguna de estas diligencias antes de entablarse la demanda, mucho menos podrá verificarse antes de intentarse la conciliacion. Verdad es, que la ley permite el embargo preventivo, lo cual equivale á la retencion de que trata el reglamento provisional; pero es solo en el caso de que el que lo pretenda tenga título ejecutivo (1), y entonces no es preciso que preceda el acto de la conciliacion.

Debe preceder por regla general, como hemos indicado, para proponer cualquiera accion ordinaria; y siendo aplicables las disposiciones de la ley á todos los juzgados y tribunales cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos (art. 1,414), es evidente que dicho precepto es extensivo á los litigios que se entablen ante la jurisdiccion eclesiástica ó la militar, y que á dicho juez de paz estan sometidos para este efecto tanto los militares como los eclesiásticos (2).

Tambien es indispensable el acto prévio de la conciliacion en los pleitos de divorcio (3), en los asuntos mercantiles, aunque sus procedimientos se rigen por una legislacion especial (4), é igualmente en las cuestiones entre particulares sobre minas (5).

Tales son los principios generales que rigen sobre la necesidad de dicho acto preparatorio para los juicios. Mas veamos ahora, para conocer bien toda esta materia:

- 1.º Los casos exceptuados de dicho requisito.
- 2.º Cuál es el juez de paz competente para celebrar el acto.
- 3.º El modo de intentarlo.
- 4.º El orden de su celebracion.

(1) Art. 931 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Asi lo declaran tambien los arts. 1.º y 2.º de la ley de 3 de junio de 1821.

(3) Art. 4.º de la citada ley.

(4) Ademas de prevenirlo la ley de enjuiciamiento mercantil, lo declara asi el decreto de las Cortes de 28 de mayo de 1837, circulado en 29 del mismo.

(5) La Real orden de 5 de noviembre de 1838 prevenia, que el juicio de conciliacion se celebrase respecto de los asuntos de minas ante el inspector del distrito, y en su defecto ante el gobernador civil de la provincia; pero en el dia, suprimidos los juzgados privativos del ramo, si la cuestion es entre particulares, estan sujetos al fuero comun, y por consiguiente al juez de paz respectivo, y si es con el Estado ó sobre punto contencioso-administrativo, no debe preceder el acto de la conciliacion, porque se sigue el juicio ante los tribunales especiales competentes.

5.º Sus consecuencias.

1.º *Casos exceptuados del acto de la conciliacion.* No es necesario que este preceda en los juicios siguientes:

1.º Los verbales.

2.º Los ejecutivos y sus incidencias.

3.º Los interdictos.

4.º Los de sucesion testamentaria, abintestato, vincular, ó de capellanias colativas ó sus bienes, é incidencias de estos mismos juicios.

5.º Los de concurso de acreedores y sus incidencias.

6.º Los que interesan á la Hacienda pública, y los de pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.

7.º Los que interesan á menores ó incapacitados.

8.º Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda (1).

9.º Las reclamaciones sobre tanteo, retracto y cualquiera otra urgente y perentoria por su naturaleza. Mas en estas demandas, si hubiere de seguirse pleito, es preciso el acto de la conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto lo cual debe entenderse si el demandado no se halla en el caso expresado en el número 8.º

1.º Los asuntos de que conocen los tribunales contencioso-administrativos (2).

En todos los demas juicios no expresados, es indispensable intentar el acto de la conciliacion.

En la excepcion contenida en el párrafo 6.º, se comprenden los asuntos de interés público que alli se expresan; y en ellos se contienen, segun la inteligencia comun y la jurisprudencia que hasta ahora ha regido, todos los institutos y establecimientos siguientes:

(1) Art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil, conforme con lo que establecian la ley de 3 de junio de 1821 y el art. 21 del reglamento provisional, aunque con algunas oportunas modificaciones.

(2) Real orden de 1.º de enero de 1817.

1.º Las iglesias, ó en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen.

2.º Las cofradías, obras pías ó manos muertas.

3.º Los bancos nacionales.

4.º Las universidades literarias, colegios ú otras casas de enseñanza pública, costeados en el todo ó parte por el Gobierno ó por los fondos en que este tiene intervencion.

5.º Los hospitales, hospicios, juntas de caridad ó de beneficencia, casas de expósitos y demas establecimientos de esta clase, que dependan de rentas públicas y esten bajo la inspeccion de la autoridad.

En los juicios criminales no puede por regla general haber conciliacion; pero sin embargo la ley exige que se haga constar haberse intentado, para entablar cualquier querrela sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con la condonacion del ofendido (1). De este principio se deduce, que es preciso aquel requisito siempre que se ejercita una accion privada, de las que solamente pueden deducirse por el agraviado y con su perdon queda extinguida.

En los casos no exceptuados no puede admitirse ninguna demanda, á que no acompañe certificado del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto; pero sin embargo, son válidas las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, aunque procediéndose á la celebracion del acto en cualquier estado del juicio en que se note la falta; salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido (2).

2.º *Qué juez de paz es el competente para la conciliacion.* Fuera de los casos de sumision expresa, de que hicimos mencion con referencia á los arts. 3.º y 4.º de la ley de enjuiciamiento civil, al tratar de la jurisdiccion ordinaria de los jueces de partido, es competente para el acto de la conciliacion el juez de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del pueblo de

(1) Art. 31 del reglamento provisional.

(2) Art. 203 de la ley de enjuiciamiento civil.

su residencia: de manera que el primero á quien de ellos se acuda, está facultado para oír á las partes y procurar que se concilien (1).

La ley no ha previsto el caso en que sean dos ó mas los demandados y tengan diferente domicilio ó residencia; y entonces, ó ha de ser necesario celebrar un acto con cada uno en diferentes puntos, ó estar obligados todos á comparecer en un solo domicilio; sobre lo cual la jurisprudencia tendrá que fijar alguna regla ajustada al espíritu y tendencia de la nueva ley, que es facilitar el camino al demandante, y no ponerle obstáculos para la ejecucion de una diligencia establecida en beneficio de las partes, y nunca en perjuicio del que se ve precisado á demandar.

Si el demandado de conciliacion es el mismo juez de paz ante quien deba el acto celebrarse, parece preciso acudir al suplente si lo hubiere, y no habiéndolo, al alcalde de su domicilio ó residencia; y si por no haber juez de paz ni suplente ejerce el alcalde el oficio de conciliador, y este mismo es el demandado, parece indispensable recurrir al teniente de alcalde ó al regidor primero en orden; y si es el demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, será necesario solicitar el acto ante el juez de paz del pueblo mas inmediato (2).

Puede suceder que se suscite cuestion entre dos jueces de paz, sobre cuál de ellos ha de autorizar el acto de la conciliacion; y en este caso, despues de oficiarse mutuamente, si ninguno desiste de su propósito, deben remitir las actuaciones á la Audiencia del territorio para su resolucion, y siendo de territorios diversos, al Tribunal Supremo de Justicia.

3.º *Modo de intentarse la conciliacion.* La pretension para que se celebre el acto no puede hacerse verbalmente, como permitia la ley antigua, sino por escrito, presentándose dos papeletas ó cédulas firmadas por el interesado, ó si no pudiese, por un testigo á su ruego, en las cuales se exprese:

(1) Art. 204 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Asi lo establecia el art. 41 de la ley de 3 de junio de 1821, y el 28 del reglamento provisional.

1.º El nombre, profesion y domicilio del demandante y del demandado.

2.º La pretension que el primero deduzca.

3.º La fecha en que se presentan en el juzgado (1).

Ademas de los dos ejemplares del escrito indicado, si el demandante es persona sujeta al pago de la contribucion industrial y el negocio objeto de la conciliacion es relativo á su profesion, arte ú oficio, debe presentar tambien el certificado de la matrícula y recibo correspondiente del pago de dicho impuesto (2).

En el mismo dia en que se presente el demandante ó en el siguiente hábil, debe el juez de paz mandar citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, la cual ha de verificarse á la brevedad posible; pero mediando entre la citacion y el acto al menos veinticuatro horas, á no ser que por justas causas el juez reduzca este término (3).

El secretario del juzgado de paz, ó la persona á quien este comisione, debe notificar con arreglo á derecho la providencia de citacion al demandado; pero en vez de darle copia de aquella debe entregarle una de las papeletas presentadas, expresando en ella:

1.º El juez de paz que manda hacer la citacion.

2.º El dia, hora y lugar de la comparecencia.

Y en la otra papeleta original que debe archivar se despues, ha de firmar el recibo la persona citada, y si no pudiese un testigo á su ruego (4). Por este medio sencillo se consiguen los dos objetos principales, que son el hacer saber la citacion en persona al interesado, y acreditar que se ha ejecutado la diligencia.

La ley previene, que el que haga estas citaciones se arregle á

(1) Art. 205 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real orden de 8 de diciembre de 1845, aclaratoria del Real decreto de 23 de mayo del mismo año.

(3) Art. 206 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 207 id.

lo que respecto de las notificaciones prescriben los arts. 21 y 22 de la misma; y debiera haber dispuesto tambien, que observasen lo que establece el art. 23 para el caso de no encontrarse á la persona que haya de ser citada ó notificada á la primera diligencia que se practique en su busca: pero á pesar de este silencio creemos oportuno y hasta necesario, que si al buscarse al que se va á citar, no se le encuentra, se le haga la citacion por cédula, sin mandato judicial, entregándose una de dichas papeletas á cualquier persona de la misma casa, ó de la mas inmediata, si aquella estuviere cerrada, y expresándose el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue, la cual firme el recibo, y si no supiere ó no quisiere, un testigo á su ruego.

Si el que hubiere de ser citado se halla ausente del pueblo en que se solicita la conciliacion, debe dirigirse al juez de paz del punto en que resida un oficio en que se inserte íntegramente el contenido de dicha cédula ó papeleta, y el juez de paz de la residencia del demandado debe devolver diligenciado dicho oficio, archivándose con las demas papeletas (1). Esta es la disposicion de la ley; pero parece lo mas regular que con el citado oficio se acompañe una de las papeletas, para que se entregue al demandado al hacersele la citacion; el cual firme su recibo á continuacion del mismo oficio.

La ley no lo dice, pero es á nuestro ver indispensable, que si son mas de uno los que hayan de citarse para la conciliacion, se presenten otras tantas papeletas ó copias en la forma expresada, para que á cada cual se entregue una al ejecutarse la citacion. Tampoco previene la ley que se cite al demandante; pero esta diligencia es tambien inexcusable á fin de que sepa el dia y hora que se ha fijado para la celebracion del acto, y pueda concurrir á él.

4.º *Orden con que debe celebrarse el acto.* Tanto el demandante como el demandado tienen obligacion de comparecer ante el juez de paz en el dia y hora de la cita; y si alguno no lo

(1) Art. 208 de la ley de enjuiciamiento civil.

hace, ni manifiesta justa excusa, debe darse por terminado el acto, incurriendo en las costas y en una multa de seis á sesenta reales, que el juez de paz debe hacer efectiva (1) en el papel sellado correspondiente.

Todo esto debe hacerse constar por diligencia, firmada por el juez de paz y los concurrentes, en el libro de actos de conciliacion que tiene obligacion de llevar el secretario del mismo juez, dándose certificacion de ello á los interesados que la pidan (2).

Si comparecen las partes, deben hacerlo acompañada cada cual de un hombre bueno (3), aunque si dos ó mas demandantes, ó dos ó mas demandados forman causa comun, y sostienen un mismo derecho, parece regular que baste uno solo por los primeros y otro por los segundos; y en todo caso son aptos para este cargo los españoles que esten en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (4), y por consiguiente no solamente los seglares, sino los eclesiásticos, y cualquiera otro aunque tenga fuero especial (5), y lo mismo los letrados, á los cuales no les está prohibida la asistencia.

La ley no determina si las partes han de asistir personalmente, ó si podrán hacerlo por medio de procurador ó apoderado, ni si en este caso será necesario poder especial y bastante para transigir; pero á pesar de este silencio, parece indudable que todo esto puede y debe hacerse. El art. 10 de la ley de 3 de junio de 1821, restablecida en 27 de enero de 1837, prescribía que á dichos actos pudieran concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador *autorizado con poder espe-*

(1) Art. 209 id. Las costas que en este caso pueden exigirse estan fijadas en la Real orden de 22 de noviembre de 1849, y son 2 rs. por el acto de la conciliacion, 4 para el escribiente por la certificacion conforme á los arts. 321 y 322 de la ley de aranceles, y 2 rs. al portero por cada citacion. Todo lo demas que se cobre, en lo cual no suele haber la mayor exactitud, es una exaccion indebida, y punible con arreglo al Código Penal, y aun los 2 rs. señalados por el acto de la conciliacion no pueden exigirlos los jueces de paz.

(2) Arts. 213, 214 y 215 id.

(3) Art. 211 id.

(4) Art. 211 id.

(5) Asilo permitia la Real orden de 3 de marzo de 1839.

cial al efecto; y aunque esta ley, como todas las del enjuiciamiento civil, han quedado derogadas, parece inexcusable su observancia en este punto, para evitar cuestiones si celebrado el acto no hubiere avenencia, y nulidades si se concilian las partes por medio de encargados sin poder suficiente.

Estando presentes las personas expresadas, debe comenzar el demandante exponiendo su reclamacion, y manifestando los fundamentos en que la apoye, y despues contestar el demandado lo que crea conveniente, pudiendo manifestar cualquier documento en que funde sus excepciones; replicar y contrareplicar, si quisieren; procurar el juez de paz y los hombres buenos avenirlos, y si no lo pudieren conseguir, darse por terminado el acto (1), sin necesidad de dictar sentencia, como antes prevenia la ley, ni de excitar á las partes á que comprometan sus cuestiones en árbitros. De esta diligencia debe extenderse un acta sucinta en el expresado libro, firmándola todos los concurrentes, y un testigo á su ruego por los que no sepan ó no puedan, y dándose certificacion á los interesados que la soliciten (2). Los gastos que ocasiona la conciliacion son de cuenta del que la promueve, y los de las certificaciones del que las pida (3).

5.º *Consecuencias de la conciliacion.* Lo convenido en el acto de la conciliacion es ejecutable, y contra ello no es admisible mas que un solo remedio, el de la nulidad ante el juez del partido por las mismas causas que la producen en los contratos; cuya demanda debe deducirse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto, y seguirse por los trámites propios de un juicio ordinario (4).

Sin embargo, la ejecucion de lo convenido, que parece una cosa muy sencilla y en que no puede haber cuestiones ni entorpecimientos, la experiencia ha hecho ver que en muchos casos, y tal vez por motivos justos, suscita contestaciones, que pasan á ser litigios formales, sobre el cumplimiento de lo acordado.

(1) Art. 212 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 213 y 215 id.

(3) Art. 216 id.

(4) Art. 217 id.

La conformidad de las partes viene á ser un contrato de transaccion ó avenencia, aunque autorizado con toda la solemnidad que puede desearse; pero con frecuencia se promueven dudas por oscuridad ó descuido en la redaccion de lo convenido, como sucede aun en los contratos elevados á escritura pública. Aunque no haya cuestiones sobre su cumplimiento, puede al practicarse un embargo para el pago de la cantidad convenida, presentarse una terceria, y nacer por consiguiente un nuevo juicio. Todo esto ha sido muy frecuente; y como los alcaldes eran los únicos encargados por la ley para el cumplimiento de lo convenido en dicho acto, tenian muchas veces que valerse de asesor y seguirse costosos y complicados litigios, con todos los inconvenientes de no ser dirigidos por un juez letrado.

Mas para evitar estos graves males, la nueva ley ha adoptado una acertadísima disposicion, cual es, la de que lo convenido en el acto de la conciliacion, si la entidad excede de 600 rs., se lleve á efecto por el juez de primera instancia del partido, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias; y que aun en el caso de conocer de la ejecucion de lo convenido el juez de paz, por no exceder el asunto de 600 rs., si por un tercero se suscita sobre ello alguna cuestion de derecho, suspenda aquel sus procedimientos y los pase para su decision al juez del partido (1), todo con apelacion en el término de tercero dia á la Audiencia del territorio (2).

La misma ley ha concedido á los jueces de paz jurisdiccion para llevar á efecto lo convenido, con apelacion al de primera instancia, si el punto litigioso no excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales, es decir, de 600 rs. La inteligencia de esta disposicion puede ocasionar dudas y dificultades, si se considera que los juicios verbales estan exceptuados del acto conciliatorio, y que por consiguiente no parece posible que la entidad de lo convenido deje de exceder de aquella suma. Pero esta dificultad aparente cesa, si se considera que es muy posible que inten-

(1) Art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 219 y 220 id.

tándose el acto de la conciliacion por mayor suma que los 600 reales, convengan las partes en que la entidad de lo reclamado se reduzca á esta cantidad; y para este caso es el acertado precepto de que el juez de paz conozca de la ejecucion de lo convenido, con apelacion al juez letrado.